

**LEY QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO
DEL PUENTE ISLA AGUADA-PUERTO REAL**

CONTENIDO

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIO

LEY QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL PUENTE ISLA AGUADA-PUERTO REAL

ARTÍCULO 1.- El funcionamiento, operación, conservación y uso del Puente Isla-Aguada Puerto Real, son actividades de interés público.

ARTÍCULO 2.- El Puente funcionará en forma continua y sólo será cerrado a la circulación de vehículos cuando sea necesario para efectos de su conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 3.- Podrá cruzar por el Puente todo tipo de vehículos de combustión interna u otro sistema de autopropulsión, con una capacidad de 20 toneladas por eje. (HS-20).

ARTÍCULO 4.- El cruce peatonal y de ciclistas será reglamentado por el Ejecutivo pero, en todo caso, será gratuito. Todos los vehículos que transiten por el Puente de la Unidad pagarán las cuotas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, con excepción de aquellos cuyo propietario sea la Federación, el Estado o el Municipio, y estén destinados a la prestación de los servicios públicos de rescate, transporte de limpia, ambulancias, auxilio turístico, bomberos, policía judicial federal y estatal, policía preventiva estatal y municipal, siempre y cuando así lo acrediten con la respectiva tarjeta de circulación que indique que efectivamente están destinados a esos servicios, así como los vehículos al servicio de la Armada y del Ejército Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- La velocidad permitida será de 30 kilómetros por hora y a quien viole esta disposición se le sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- La fuerza pública queda facultada para mover mediante grúa, cualquier vehículo que sufra alguna descompostura en el tramo del Puente de la Unidad. El costo de esta maniobra será a cargo del conductor y el dueño del vehículo en forma solidaria.

ARTÍCULO 7.- Las sanciones que se impondrán por violaciones a esta Ley o mal uso del Puente de la Unidad, son las siguientes:

- a). A quien dañe el Puente de la Unidad, lo raye, lo pinte o de cualquier manera afecte su estado normal, se le aplicará una multa de 9 a 45 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, sin perjuicio de que, en su caso, también se le apliquen las sanciones que establece el Código Penal vigente en el Estado;
- b). A quien maneje en estado de ebriedad o pretenda hacerlo para cruzar el Puente de la Unidad, se le aplicará una multa de 15 a 60 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- c). A quien exceda el límite de velocidad permitido de 30 kilómetros por hora, se le sancionará la primera vez con multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y la segunda vez con multa igual a la anterior, arresto incommutable de 36 horas y prohibición para volver a cruzar el Puente de la Unidad manejando; igual sanción se aplicará a quien rebase a otro vehículo;

- d). A quien pretenda cruzar el puente sin pagar la cuota fijada en la Ley de Hacienda del Estado, se le aplicará una multa de 10 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día 26 de noviembre de 1982, fecha en que el Ciudadano Licenciado José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, pondrá en servicio el Puente Isla Aguada-Puerto Real.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los diecinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y dos.- MILITZA F. VIDAL CASTRO, D.P.- PEDRO D. LÓPEZ VARGAS, D.S.- ALEJO NAVARRETE LORÍA, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los diecinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado, INGENIERO EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 166, P.O. 24/NOVIEMBRE/82. L LEGISLATURA.